

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y AL TRABAJO.

Accionante: MARIA REBECA OSORIO PÉREZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

MARIA REBECA OSORIO PÉREZ, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.047.412.436, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y AL TRABAJO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes hechos:

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 29 de octubre 2019 me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC N° **1343 de 2019** – Territorial **2019** – II, implementada mediante acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, del concurso abierto de mérito para proveer los empleos de vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Gobernación del Atlántico**.

SEGUNDO: Me postulé al empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 8, identificado con código de la Opec 75440, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Gobernación del Atlántico, ofertado a través de la convocatoria N° 1343 de 2019** – Territorial **2019** – II, este proceso fue adelantado por la Gobernación del Atlántico a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Sergio Arboleda para la provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva.

TERCERO: A los 16 meses de haber realizado mi inscripción al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC N° **1343 de 2019** – Territorial **2019** – II, el día sábado 6 de marzo de 2021 recibí correo electrónico de notificación para la citación a presentación de examen escrito el día 14 de marzo 2021 en la ciudad de Barranquilla.

CUARTO: El día 8 de marzo elevé derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC donde los ponía en conocimiento de mi situación de salud actual, en el mes de noviembre 2020 debido a quebrantos de salud me sometí a exámenes médicos rigurosos lo cual arrojó como diagnóstico una leucemia mieloide Aguda Grado IV. (Cáncer en la sangre estadio 4)

Desde esa fecha me he sometido a tratamiento con quimioterapia los cuales requieren de mi hospitalización por periodos aproximados de 1 mes y descansos de 15 días, como resultado de estas quimioterapias y el tratamiento en general que me encuentro recibiendo, mi sistema inmunológico tiene una capacidad baja para responder ante infecciones y enfermedades, por lo anterior y por recomendación médica tengo que mantenerme aislada y tener el menos contacto posible con otras personas diferentes a mi núcleo familiar, esto con el fin de disminuir riesgo de otras enfermedades que generen complicaciones en los resultados del tratamiento, pongan en riesgo mi vida e incluso me puedan llevar a la muerte, sobre todo en estos momentos tan difíciles de pandemia declarada por la OMS debido al brote de coronavirus y su facilidad para propagarse.

QUINTO: El objetivo principal del derecho de petición presentado el 8 de marzo de 2021 ante la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC era lograr conseguir la reprogramación de la prueba escrita para una nueva fecha, debido a que por problemas de salud me era imposible asistir a la aplicación del examen en el día programado, esto con la finalidad de no tener contacto con multitud de personas , toda vez que independientemente de las medidas de bioseguridad aplicadas al momento de la realización de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no puede brindar garantías certeras de que no se va a dar cualquier contagio en este momento de máxima vulnerabilidad física en el que me encuentro , por lo tanto no era viable mi presencia, además se buscaba minimizar la posibilidad de poner en riesgo mi vida y posibles complicaciones en mi tratamiento médico.

SEXTO: El día 12 de Marzo 2021 recibí respuesta al derecho de petición por parte del señor Henry Gustavo Morales Herrera Gerente de convocatoria Regional 2019 – II, donde me manifiesta lo siguiente:

“ En atención a su solicitud, se precisa que los Acuerdos de cada Proceso de Selección, son la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, y a los participantes, por tanto, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en cada Acuerdo y en los respectivos anexos relacionados con el proceso de selección y que en el marco de los procesos de selección, una de las causales de exclusión es “No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin” Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, la aplicación de pruebas del proceso de selección se llevará a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador contratado, sin que exista la posibilidad de realizar cambios a la misma.

Esto teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentarán en oportunidad la respectiva prueba.

En concordancia con lo anterior, frente a las personas que no puedan asistir el día de la presentación de las pruebas escritas, por situaciones de salud, temas personales entre otras eventualidades, estas serán atendidas de igual forma que a los demás aspirantes y por tanto la inasistencia a la prueba, implica el retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible aplicarla en una fecha distinta a la establecida.”

DERECHOS VULNERADOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

El artículo 86 de la Constitución política habilita a toda persona mediante la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a las características principales de esta acción se resaltan: i) Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; ii) Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; iii) Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, iv) Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; v) Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

Adicionalmente, esta acción es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa, de allí la subsidiariedad, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a la doctrina de la Corte Constitucional en la sentencia T - 812 de 2012, el perjuicio irremediable debe reunir los siguientes requisitos:

- i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable*
- ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de la autoridad que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos.*

Perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir, el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llegará a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la excepción intervención del juez de tutela en estos casos.

En el caso en cuestión el acaecimiento de un perjuicio irremediable es factual, tal como se ha establecido por el gobierno nacional, Colombia atraviesa por una emergencia sanitaria a causa de la epidemia de COVID 19, además de esta situación de pandemia como resultado de mi contacto con grandes aglomeraciones puedo adquirir diferentes enfermedades, infecciones y bacterias presentes normalmente en el cuerpo humano pero que mi sistema

inmunológico en este momento no tiene la capacidad para responder adecuadamente, lo cual me crea una situación de inminente amenaza bajo mis condiciones particulares actuales de salud, el riesgo de contagio y de padecer los peores síntomas o incluso fallecer, es demasiado alto.

De otra parte y dada la premura de la convocatoria a examen el 14 de marzo 2021, elevé derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC , el cual fue negado , por lo anterior no existe un medio adicional o diferente a la acción de tutela, que sea idóneo y expedito para la protección de los derechos invocados, de ahí que se concluye la prosperidad de la presente acción.

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.

Cómo lo ha resaltado la Corte Constitucional en la sentencia T - 737 de 2013 el derecho a la salud es fundamental y tutelable y es este mecanismo el medio más idóneo para su protección

“ En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

Asimismo la sentencia T-066 del 2017 expone que cuando las personas sufran una enfermedad catastrófica o ruinosas se le concede una protección constitucional especial debido a que se encuentran en una debilidad manifiesta y merece un trato preferente

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar

las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que, por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica o ruinosa, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.”

En conclusión, es una violación evidente a mi derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo mi calidad de vida, atentar contra mi dignidad humana, mi integridad personal y en consecuencia mi vida.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Inscripción SIMO
2. Copia Cédula de ciudadanía
3. Copia de la convocatoria a la prueba del 14 de Marzo de 2021
4. Copia de la Historia Clínica
5. Derecho de petición elevado a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
6. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil al derecho de petición radicado 20213200502702.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y el derecho al trabajo y en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Gobernación del Atlántico y a la Comisión Nacional de Servicio Civil y/o quien corresponda, reprogramar la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 14 de marzo de 2021 en una fecha donde no me encuentre hospitalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Dirección para recibir comunicaciones de acuerdo con el decreto 806 del 2020 es Rebecaosoriop@hotmail.com

Atentamente,

Maria Rebeca Osorio Pérez

CC 1.047.412.436 de Cartagena

Cel: 3043369121

Rebecaosoriop@hotmail.com